

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, Al despacho de la Señora Juez informando que Colpensiones solicitó la entrega de títulos con abono a cuenta. Así mismo, se informa que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 400100006723773 por valor de \$500.000. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100006723773, por valor de \$500.000, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de remanentes. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta que informe la entidad demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que allegue el certificado bancario de la cuenta a la que solicita se haga el abono del título.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26115cf48a45b52ab277f7e3383f4425f17674abad3bdc8a2b5bda75b6eb70**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso llegó del JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmando la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida por este estrado judicial. Sírvasse proveer

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C en providencia del 18 de enero de 2024, que confirmó en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme este proveído, ARCHIVAR las presentes diligencias.

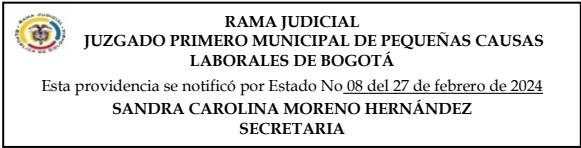
TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0wgaqPVkRNvOrPKt6rz-MB1QZcoi3bH9qBR9I5KUoo6Q?e=tZtXUV

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f093b21aa99b271240272f8c34f198da55a0ac17f9cd2d68c5c8b1cc6a11cd2

Documento generado en 26/02/2024 09:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de febrero de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 21 de febrero de 2024, dado que, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento por viaje al exterior para la realización de procedimiento médico. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el **DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzI2ZTU2NzItOTU1YS00NmUyLWFiYzEtMTA3MjVhMTgyYTg4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtV7b4AzqSNPptHNEuxkyyIBH30at-LZWUX4HA_YBhK2Yw?e=O28fdF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf998034299ac8811b4138343e5a835f08d09bb58a7fad7b3419e31f607fe146**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024, Al despacho informando que por un error en el libro programador de audiencias del despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR para el TRES (03) DE ABRIL DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/2023-411-DIGITAL-SANDRA%20LILIANA%20VARGAS%20VARGAS%20vs%20MR.%20CLEAN%20S.A?csf=1&web=1&e=ZO5Hi

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://efbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/2023-411-DIGITAL-SANDRA%20LILIANA%20VARGAS%20VARGAS%20vs%20MR.%20CLEAN%20S.A?csf=1&web=1&e=ZO5Hi

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b840fd81d0a48056337bbd691b1647f8d591c51333cf4d4a89d944286a0452a

Documento generado en 26/02/2024 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante la gestión de notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP según lo dispuesto en el numeral 6º del auto de fecha 08 de noviembre de 2023.

Lo anterior dado el resultado negativo de la notificación electrónica realizada por la parte ejecutante conforme a los archivos 23 y 24 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_EpgnD341PWJFocuJwcEEoPgBWzZnCdQSbNSAhsjS9OYZpw?e=oyIEfk

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e92c2d3f07467913a15ad525f9f636f386749c4604709bb8964d9fcaa7fa6d
Documento generado en 26/02/2024 09:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024, Al despacho informando que por un error en el libro programador de audiencias del despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, para el próximo **TRES (03) DE ABRIL DE 2024, A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmI1ZjBkZWYtMzA5MS00OTI1LWFhYjUtNDQ3ZDA1OGZmMjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf6-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2022/2022-644%20-%20DIGITAL%20-%20PORVENIR%20VS%20PIETRANOVA%20SAS?csf=1&web=1&e=jkXP8n

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673309d09cd62cac4186b105a901ee8e3471a9f302157328c245bf6869d3add5**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del auto del 11 de noviembre de 2022.

Lo anterior, dado que la documental aportada en el archivo 11 del expediente digital, contiene únicamente la constancia del trámite del citatorio consagrado en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZdhZfjVSRMIO7VRPV33TgB5JY9OeXT1I_jQPPhTdb1LA?e=V6caWH

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da39017fe9d0e5550b9a0b6c8d7a7a876dd4c9a378b69dfe9c2e39d678f6b1a
Documento generado en 26/02/2024 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la ejecutante allegó trámite de notificación a la ejecutada. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe en debida forma la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien la parte ejecutante allegó soporte de notificación al correo dguerra@gyvconsultores.com.co, lo cierto es que el correo de notificación judicial de la ejecutada es gingguanglai@gmail.com, según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en archivo No. 25 y con el que se acredita que, desde el 26 de mayo de 2023, el ejecutado renovó su correo de notificación.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsrWH-kzLZKtnOf9G7ji9kB3K1_qY74UAGosHBICqPCpA?e=S0Sw2G

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-00920-00
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA
Ejecutada: Caribe Inversiones y Desarrollo De Recursos S.A.S

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.08 de 27 de febrero de 2024.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 94ee8f756311ffbe23f7ecaa93ee395edb5b1ca9ff479ce4cde17a1a0cfdba17
Documento generado en 26/02/2024 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024. Al despacho informando que Nueva EPS dio contestación al requerimiento. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de imposición de sanciones que se había iniciado contra **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, con C.C. 79.267.821, en calidad de representante legal del **NUEVA EPS**, dado que finalmente allegó respuesta a los requerimientos.

SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría a la **IPS BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO**, para que en el **TÉRMINO** de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue a este despacho certificación del procedimiento al cual fue sometido la demandante **JANIZ NICOL ANZOLA** con **CC 1.007.866.198**, en el periodo 27 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022, con el fin de determinar la fecha de la intervención y su correspondiente incapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Nueva EPS, en la respuesta al requerimiento, informó que para las fechas mencionadas la demandante era usuaria de esta IPS, y es quien custodia su historia clínica.

Advertir a la **IPS BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO**, que, en caso de no allegar respuesta al requerimiento, **SE DARÁ APLICACIÓN DE LAS FACULTADES CORRECCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CGP.**

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [2022-924 - DIGITAL - JANIZ NICOL ANZOLA VS IMT SERVICIOS E INGENIERIA SAS](#)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268d920d579ead1d70902dc68cf436ea3f83a797bfc54bf20996e8f8552b1bb4

Documento generado en 26/02/2024 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. Al despacho informando que mediante auto AL3106 del 1 de noviembre de 2023 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3106 del 1 de noviembre de 2023, que asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** con NIT 891480031, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.320.711 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió al **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@pueblorico-risaralda.gov.co, el 5 de

septiembre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 10 de octubre de 2022 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta a folios 10 al 12 del archivo No. 02 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** con NIT 891480031.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$23.000.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYKfY-8FNiF6P5Gce3B0BPPKxHz14dDDVoiL0lgRbJg?e=trCXb0

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 9 del 5 de marzo de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213b69554d2a82ca1bb98b8ba11e64fcbba9cf17bb3921c62d046ea8483a43d

Documento generado en 26/02/2024 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2024. Al despacho informando que mediante auto AL2883-2023 del 04 de octubre de 2023 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2883-2023 del 04 de octubre de 2023, que asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **COLEGIO MILITAR TECNICO ALMIRANTE TONO LTDA** con NIT **900207211**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.268.016 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a **COLEGIO MILITAR TECNICO ALMIRANTE TONO LTDA**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico **comialtono2015@gmail.com**, el 11 de

octubre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 24 de noviembre de 2022 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **COLEGIO MILITAR TECNICO ALMIRANTE TONO LTDA** con NIT **900.207.211-2**

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$9.000.000.**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvykCY7ADCRNsWgAgusHholBpeHgMC4DjHEzV7zPvvPwjw?e=fRaUbN

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2942c9fc56bd1b9d2bfd43aeea406f592843035d026f3ad1af623f93912b92
Documento generado en 26/02/2024 09:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que mediante auto AL3062-2023 del 19 de julio de 2023 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3062-2023 del 19 de julio de 2023, que asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SINERGIA INSTITUCIONAL SAS - SINERIN. SAS** con NIT **901168252**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.705.770 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a **SINERGIA INSTITUCIONAL SAS - SINERIN. SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico sinerinsas@gmail.com, el 03 de noviembre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo, se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 30 de noviembre de 2022 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **SINERGIA INSTITUCIONAL SAS - SINERIN. SAS** con NIT **901.168.252-1**.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.900.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus

EJECUTIVO No. 110014105001 2022-01054-00
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Ejecutada: SINERGIA INSTITUCIONAL SAS - SINERIN. SAS

intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-4osKAW7dAqWQWllr4D3kBBnEgUF9_scvPKukccEwFNA?e=PauG5x

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c63160c4cef66aa202e748351ec41c30d781445e3bcb9f15a351edaf982b3496
Documento generado en 26/02/2024 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que mediante auto AL 3086 del 18 de octubre de 2023 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3061 del 19 de julio de 2023, que asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **NELSON GALVEZ BETANCUR** con CC 10.283.376, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.453.640 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió **NELSON GALVEZ BETANCUR**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de

mensajería a la dirección de correo electrónico linarestrepo38@hotmail.com, el 8 de noviembre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 31 de enero de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta a folios 10 y 11 del archivo No. 02 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **NELSON GALVEZ BETANCUR** con CC 10283376.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.000.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqM9vyh06yhJuETxoJZTvSMB4hR4WkMTJv43axeTQd6YWg?e=Xagje4

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701a33cdc54038d0065c714a4673247f8482781e3b46706209f53dd5d30a798f

Documento generado en 26/02/2024 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que mediante auto AL 3061 19 de julio de 2023 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia del presente proceso a este estrado judicial. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en auto AL3061 del 19 de julio de 2023, que asignó la competencia para conocer del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CORREMENTRA S.A.S** con NIT 900752869, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.392.856 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra a folios 12 al 14 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió **CORREMENTRA S.A.S**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la

dirección de correo electrónico corrementra@hotmail.com, el 5 de septiembre de 2022, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 14 de octubre de 2022 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta a folios 12 al 14 del archivo No. 01 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CORREMENTRA S.A.S** con NIT 900752869.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$10.500.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprhNkeirOBEGwhrAn6eJxIBNoPHIPm8rDENhHY9Kaem0A?e=AHlID7

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd017c68a85c21dac625f9d32042d179031bee1ccf4d7faff3f59cba6de5f0f**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$25.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGETziRt19NvsG1uJy3XMUBCNfZ8rfy1NR1SNXSoktBAQ?e=ZU8X3M

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No. 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351d4fe7bd2ca1c90ad5d8e1f3d22b979bcebb6de5c056c21e12837537ed1bb**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$37.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgETScYWbUhFhLOZIWaoesUBI4GAu1sEN8ROK5qgDdc4OO?e=i676vT

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a6d912ebf115dc41d6ff8d753acc50c1d2bf0a38ac5463923d6018673294d**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$ 50.000, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaRs5cJxepIlcthMUqyiUgBtgQxYnz6V1YSApBk1LgxCQ?e=NIQjVR

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No. 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2456d617837495984e4ab6a683963903fc71a655fc265183a4fdd22308bcde**

Documento generado en 26/02/2024 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de febrero de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2024, dado que, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento por diligencia programada con anterioridad para la misma hora en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA- CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el PRIMERO (01) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 AM.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTJmNGEwMzUtZWm4Mi00OTdILWFmN2UtMjYzZjg1YjdmYjlk%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4elNiRbC9Gh3Hni7uxlEIBWwA842jp1oOP9bfj-Ykaiw?e=HVikD5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3210b93adabc2b5c1d94104204e2a02ec5632064ab9762c4d0b3ccc58a0bd382

Documento generado en 26/02/2024 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024, Al despacho informando que por un error en el libro programador de audiencias del despacho, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de resolución de excepciones de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, para el próximo **TRES (03) DE ABRIL DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM.) DE LA MAÑANA**, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante se pronunció sobre las mismas.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODZmMmY3NTEtZDVkYi00NzkzLTk3OGEtZWE3YTI5OTM0YWE3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2023/2023-731-DIGITAL-COLFONDOS%20VS%20FARMATODO%20COLOMBIA%20SA?csf=1&web=1&e=Kmyoy5

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No. 08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f47c07ec38dd8263956074088494a00d90e0ebf53e2bac755bac5dfffb3245489

Documento generado en 26/02/2024 09:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2023, Al despacho de la Señora Juez informando que la ejecutada presento solicitud de nulidad del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, que decretó el embargo del bien inmueble No. 50C-1071363. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por NOHEMY DEL CARMEN SALAZAR REYES, por las siguientes razones:

La parte ejecutada sustenta su solicitud de nulidad argumentando que de conformidad con el artículo 1677 del Código Civil, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1071363 es inembargable, pues en la escritura pública No. 269 del 11 de marzo de 2020 se pactó su inembargabilidad.

Al respecto, la parte ejecutante solicitó mantener incólume la medida de embargo del bien inmueble, toda vez que el artículo 594 del CGP, no limita, ni prohíbe la medida cautelar sobre un fideicomiso. Así mismo, afirmó que la ejecutada al no haber designado un fiduciario, goza fiduciariamente de la propiedad.

Para el caso en concreto el despacho debe tenerse en cuenta que aunque el artículo 1677 del Código Civil, enlistó como inembargable *“8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”* lo cierto es que esta restricción solo opera si el deudor, en realidad no detenta la propiedad del bien y solo lo posee fiduciariamente, y así lo explicó claramente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, que, en un caso de similares características al que aquí se resuelve, en sentencia STC-13069-2019 precisó lo siguiente:

“(…) Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes “fiduciariamente”, o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.

En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los “posee fiduciariamente” (como lo exige el artículo 1677-8, íd.). (….)” Subrayado y Negrilla fuera de texto

Igualmente, en la misma sentencia se hizo el análisis ante la ausencia de haber designado un fiduciario en la escritura pública, tal como sucedió en el presente caso:

“(…) Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo.

En cambio, en el asunto de esta litis, el constituyente o fideicomitente, nunca le hizo traslación del dominio sobre el bien a un fiduciario, con cargo a restituir el bien a un tercero beneficiario o fideicomisario, porque como reza la escritura pública, él mismo se reservó para sí la calidad de fiduciario, lo que significa que en verdad siguió siendo el propietario absoluto y así se desprende de la cláusula novena de la escritura de constitución del gravamen. (….) dicho de otra manera, por la Sala, dado que en el codemandado (….) concurren las dos calidades, la de propietario pleno y la de fiduciario civil, no es esta la hipótesis que contemplan los artículos 684, numeral 13 del C.P.C. y 1677, numeral 8 del C.C., que se refieren, en su orden, a quien posea el objeto fiduciariamente y a la propiedad de objetos que el deudor posee fiduciariamente”».(…)” Subrayado y Negrilla fuera de texto

Aplicado lo anterior al presente caso, se evidencia que revisada la escritura pública No. 269 del 11 de marzo de 2020 (**Archivo 22 Proceso Ordinario, Folio 14 a 46**), por medio del cual se constituyó un fideicomiso civil sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1071363 y otros que no son objeto de esta discusión, se evidencia que la aquí ejecutada Nohemy Salazar Reyes, al momento de constituir el fideicomiso civil, nunca designó una sociedad fiduciaria para que ejecutara la figura de fiduciario, mientras se causa la condición establecida en la cláusula cuarta de dicha escritura pública, y por el contrario, esta misma se reservó en su nombre esta calidad de fiduciaria.

Así las cosas, como quiera que cuando no se designa fiduciario no hay en realidad quien ostente la calidad de *poseedor fiduciario*, dado que como se explica en la providencia precitada, el propietario del bien sujeto a la condición fiduciaria y el fiduciario son en realidad el mismo, y por tanto no hay división del patrimonio y sigue siendo el propietario absoluto, es claro que la medida cautelar está correctamente aplicada porque la aquí ejecutante tiene las dos calidades, y en consecuencia, esta nulidad no está llamada a prosperar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXezkffp15JrFMwQIlXqsQBsZYtSmBufEVHyxJ4AuKLFg?e=8IHqfh

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7062165b6e4f2ca2724a86ed8fc7e3622f86206d79c53f5c2fdae971d6e2f1
Documento generado en 26/02/2024 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de febrero de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso informando no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 19 de febrero de 2024, dado que la demandada ANGIE VICTORIA ZÚNIGA FIGUEROA allegó soporte de incapacidad médica. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el **PRIMERO (01) DE ABRIL DEL AÑO 2024, A LAS DIEZ (10:00 AM.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGUyNGM2MDktMDA0Ni00NmM3LWE5NDAtOTVkJmMxNzA1NTQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOMuKUozLVigu_KzncByR0ByTJ7pqKW9WEmLp9AhhyyioA?e=IHHZ24

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40e7f92f25b02f6973f3b7e708df77bc8fcf70ec6bf23a9826d3b3bffe3c4
Documento generado en 26/02/2024 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, al despacho informando que la parte ejecutada allegó escrito de solicitud de entrega de títulos judiciales y certificación bancaria. Así mismo, se indica que consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencian títulos judiciales No 400100009155490 por valor de \$2.043.582,98, No. 400100009155491 por valor de \$173.871,57, No. 400100009155496 por valor de \$99.602,00, No. 400100009158891 por valor de \$478.088,00, No. 400100009160762 por valor de \$1.952.191,00, No. 400100009165373 por valor de \$435.956,00, No. 400100009165695 por valor de \$478.088,00, No. 400100009165892 por valor de \$239.044,00, No. 400100009167775 por valor de \$398.406,00, No. 400100009169379 por valor de \$7.951.080,61, No. 400100009169390 por valor de \$364.840,64, No. 400100009169799 por valor de \$517.928,00, No. 400100009170812 por valor de \$99.602,00, No. 400100009172142 por valor de \$1.215.139,00, No. 400100009172935 por valor de \$256.036,46, No. 400100009173209 por valor de \$836.653,00, No. 400100009174399 por valor de \$756.972,00, No. 400100009175506 por valor de \$179.283,00, No. 400100009176431 por valor de \$95.593,45, No. 400100009178667 por valor de \$4.528.210,63. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la ASOCIACION FOMEQUE 2000 con NIT 800.129.804-2:

- No 400100009155490 por valor de \$2.043.582,98
- No. 400100009155491 por valor de \$173.871,57.
- No. 400100009155496 por valor de \$99.602,00
- No. 400100009158891 por valor de \$478.088,00
- No. 400100009160762 por valor de \$1.952.191,00
- No. 400100009165373 por valor de \$435.956,00
- No. 400100009165695 por valor de \$478.088,00
- No. 400100009165892 por valor de \$239.044,00
- No. 400100009167775 por valor de \$398.406,00
- No. 400100009169379 por valor de \$7.951.080,61
- No. 400100009169390 por valor de \$364.840,64
- No. 400100009169799 por valor de \$517.928,00
- No. 400100009170812 por valor de \$99.602,00
- No. 400100009172142 por valor de \$1.215.139,00
- No. 400100009172935 por valor de \$256.036,46
- No. 400100009173209 por valor de \$836.653,00
- No. 400100009174399 por valor de \$756.972,00
- No. 400100009175506 por valor de \$179.283,00
- No. 400100009176431 por valor de \$95.593,45
- No. 400100009178667 por valor de \$4.528.210,63

Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta a la cuenta Corriente número 031300013450, del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la entidad ejecutante.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 12 de febrero de 2024.

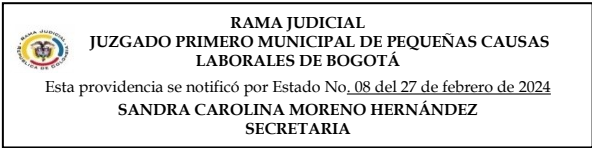
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCQfF53X5FInTa7jeh11VABaN8iWxNExRghfiA7xRtL8Q?e=sRsLi6

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c18ef875e6d46fa7dbe5bf29f5346ed25ad57944acd3c7a9d5e08162890a69af
Documento generado en 26/02/2024 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso.

Se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 105.000,00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$ 0,00

SIN MÁS QUE LIQUIDAR
EL VALOR TOTAL ES: CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000). Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltOOJ2mbE9EjgigBG14O2gBeCwa8QLK1NS3gxFP4Xd92Q?e=zeSQ7J

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f0ec857b29e132477a075e8f8605b77eee6b69d97ee8f87a791ae9b386cd9**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso.

Se procede a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, del proceso de la referencia ordenada por la Señora Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 170.000,00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$ 0,00

SIN MÁS QUE LIQUIDAR
EL VALOR TOTAL ES: CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000). Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCib9-WRD1EmSyKYohdYZkBCaFit3l82hxKQl8d9J90_w?e=3JQjdq

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dca32a49f77f6899ba91a79f4d2a9387a12c53a1fc1957a52ab3a67c1083e**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$35.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHWmyDWzwRJhUynDK5fgTcBovNoaGQs4cj9yKALH0sjgg?e=3uLJxl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc224ea236614b16414f0873076ef6040af03de3ac158c81d5fd8932df47dec**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutada allegó escrito de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago y poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MANUEL IVAN LIZCANO TARAZONA** con CC 91.257.804 y TP 170.167, como apoderado de **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **INVERSIONES MONTESACRO S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de fecha 07 de febrero de 2024 presentado por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkkgvunHJFdIhoqhe3p9fpoBCtJEJhSK3Cao0Bml88ObAw?e=e89hiv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4df0d01eaaa016d907a96b5993d0330ee650c5a89c45aa602e0d3029ddf03**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutada allegó escrito de contestación de demanda e informe de deuda cero. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA** con NIT 900410658-1, por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO** con C.C. No. 80.188.381 y T.P. 210.323 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito del 8 de febrero de 2024, presentado por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehdp8kYBe3xIjig5unx-kmMBNT8Gk_yjYIk5xDBED3jukQ?e=A0aHwj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b15520a693d539976a19a0fadc415481254fa7cc77d4b91feed835a9e7f716d**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte demandante allegó soporte de notificación de la demanda. Así mismo, se indica que la parte demandada aportó solicitud de link del expediente digital y poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LISTOS S.A.S**, dado que el trámite adelantado cumple con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para el **PRIMERO (1°) DE ABRIL DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30. A. M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se continuará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQyMDgzNzgtNGY3Mi00NzRkLTlkMTUtZjQzZjU2YTQ0MjIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, allegue la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnologías que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvObbyawotxGgmrD6D6EhL4BsfRRsSEHHdmkl9adD6eodA?e=BhLSyd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02521925c5cd8ecfd3525f465f24542c0fe6c4067cc17d1da3091f46feaa17df

Documento generado en 26/02/2024 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutada allegó escrito de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago y poder para actuar. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **EDISSON ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ** con CC 80.721.151 y TP 327.896, como apoderado de **SURTIDORA DE AVES 22 DCB S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte ejecutada **SURTIDORA DE AVES 22 DCB S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de fecha 15 de febrero de 2024 presentado por la parte ejecutada, en relación con las excepciones formuladas, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhgdNmHonxPu8DviwoCN9YBqHB_PY0arxPE7QmsKus6Qw?e=sqdqal

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe193a5aad85a1691ff37aa5bfd825a6d9fae98dad6060d01a9d951ae9099**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2023-01051-00
Demandante: Jesús Enrique Rodríguez Briceño
Demandado: Julián Andrade Suarez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte demandante no allegó respuesta al requerimiento realizado mediante auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **JESÚS ENRIQUE RODRIGUEZ BRICEÑO**, en contra de **JULIAN ANDRADE SUAREZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandante no allegó el poder requerido en auto que antecede.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/2023-1051-DIGITAL-JESUS%20ENRIQUE%20RODRIGUEZ%20BRICE%C3%91O%20VS%20JULIAN%20ANDRADE%20SUAREZ?csf=1&web=1&e=64p91b

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b31cee7b795b69b5c7dbd42448e534f27c925cbd88bac97a8ef38d6a9c6536a

Documento generado en 26/02/2024 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$18.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErURm64FfqKu--T9Kg8VdYBKLolpvZRKB77hMF2uD84eQ?e=CslI0g

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No. 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec154ab130fd66445b0611d8f0f6952eb3076e772cea38dbebdd24446af30d8**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024. Al despacho informando que la parte ejecutante efectuó la notificación de la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término de 10 días de que trata el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni recursos, como tampoco se acreditó el pago de la obligación. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **\$490.000**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EliZiLLVsZ1Kpd1iV60whpoBc9MW7-LS55ZpEBJr3bDlmQ?e=fECaTt

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No. 08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d90fa35badb5734caa6d4d5d46b8cccf10ca9ec826b060fe55e5384e7d66cf**
Documento generado en 26/02/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024, al despacho informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.”

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta este último con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta merito ejecutivo.

En atención a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por la diferencia de valores entre el título ejecutivo y el requerimiento previo.

Bajo este supuesto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que las razones expuestas por el despacho no regulan el proceso de cobro ejecutivo sino acciones persuasivas, pues el proceso de cobro jurídico está claramente establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, la cual se encuentra correctamente conformada, por lo tanto, solicita replantear la decisión tomada y se libre mandamiento de pago.

No obstante, como se dijo con anterioridad la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta merito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Así entonces, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que en el requerimiento previo se le indicó al empleador que debía la suma de \$1.406.276, por concepto de capital, y en el título ejecutivo la deuda por este concepto es de \$900,676, lo que evidencia una disminución de \$ 505.600.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento previo efectuado al empleador, de

manera que, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, imposibilita al Despacho librar el mandamiento de pago solicitado.

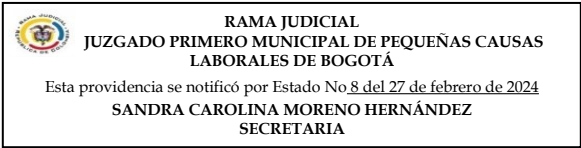
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2023/2023-1111-DIGITAL-PORVENIR%20VS%20VELMAR%20S%20EN%20C?csf=1&web=1&e=F3WJ1b

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe0e801629af70e02f5f0c91af17aa504168947bb484e260610caab587a669c

Documento generado en 26/02/2024 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024. Al despacho informando que el apoderado del demandante radicó desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: SIN COSTAS a las partes.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b898a6e01a60e83f47d6aa27410de00abed504584920e8d1764f923fdce3a98

Documento generado en 26/02/2024 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Analizadas las documentales aportadas, se observa que revisado el Archivo 04 y el Folio 10 del archivo 07 del expediente digital se encuentra captura de pantalla de los datos ingresados en la planilla del ejecutado reportada por Multifondos, de la que se puede extraer que la parte ejecutada suministró como dirección de correo electrónico almotopaz@hotmail.com, lo que permite concluir que efectivamente esta sí le pertenece a la ejecutada.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **NAVARRO BARCELO RICARDO JAVIER CC 8762292**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$19.382, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que obra en el expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se**

pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a **NAVARRO BARCELO RICARDO JAVIER**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico almotopaz@hotmail.com , el 09 de agosto de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería en la misma fecha.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 27 de noviembre de 2023 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **NAVARRO BARCELO RICARDO JAVIER CC 8762292**.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$43.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.

3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

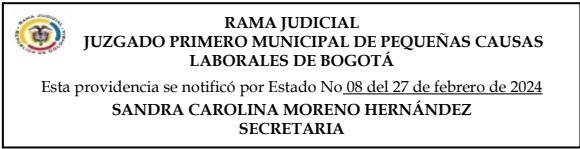
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20EJECUTIVOS/2023/2023-1146-DIGITAL-PORVENIR%20VS%20RICARDO%20JAVIER%20NAVARRO%20BARCELO?csf=1&web=1&e=w1Jdx3

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b3cb71a11d104e0d496b049943481373505aeba12144e0bcb4a1efc4a44a7d
Documento generado en 26/02/2024 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024, al despacho informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Adicionalmente, se informa que revisadas las actuaciones adelantadas en este trámite se evidenció que esta demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y se envió erróneamente a este despacho. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto proferido por este despacho el 5 de febrero de 2024, en atención a que, revisada el acta de reparto del expediente, el proceso se asignó al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y no a este despacho.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ para lo pertinente.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrburhO1tpLqYv_O0J43b8BHz-YAQEqJESpZkO3Jy7vBA?e=cu5GwT

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ca1cd01795a48229866c7e12a2025b82bb26ea97211afa4fd8097481ff6d2b3

Documento generado en 26/02/2024 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2024. Al despacho informando que la ejecutada allegó solicitud de entrega de título judicial No. 400100008860562. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó por SECRETARÍA realizar la entrega del título del depósito judicial No. 400100008860562 por valor de \$9.000.000, a favor de COLPENSIONES. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em8_SNgIj2ZCn2pg_31nN1MBSnsxI7IjJxg3K11Cn5pKQ?e=8WLiNu

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 8 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8531944351c308c76b66cbe1f90f27852b3ba74bde7e87c7e5fc53ce72189c1b
Documento generado en 26/02/2024 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Al despacho informando que el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales informó que se encuentra constituido el título No. 400100005582826 por valor de \$7.000.000. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría a JUZGADO 02 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para que realice la CONVERSIÓN del título No. 400100005582826 por valor de \$ 7.000.000, a nombre de ISIDRO PINZON ROJAS con CC 19091645, a órdenes de este despacho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: [2014-282 ISIDRO PINZON ROJAS VS COLPENSIONES](#)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

 RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.08 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56c65a9090bd84f5986c879dbff48f569ccf51dafd1bc45156158df3d9fd7888
Documento generado en 26/02/2024 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 14 de febrero de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso informando que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título No. 400100006723768 por valor de \$ 500.000 Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que se sirva aportar certificación Bancaria a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de realizar la entrega de título judicial con abono a cuenta.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvyCADkZanxMvnntLmcH1LkBfWY6hLr4f_Sf_TNfCMkYww?e=ZbPTS

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No.8 del 27 de febrero de 2024
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e8ccf36add196f181ab3ea32be407dec92e80c3a61a6450fc7386ee8cbd18f
Documento generado en 26/02/2024 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, Al despacho de la Señora Juez informando que Colpensiones solicitó la entrega de títulos con abono a cuenta. Así mismo, se informa que, consultado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia título judicial No. 400100006723825 por valor de \$ 300.000. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 400100006723825, por valor de \$300.000, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de remanentes. Esta entrega se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta que informe la entidad demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que allegue el certificado bancario de la cuenta a la que solicita se haga el abono del título.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No.08 del 27 de febrero de 2024

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56bd15df2d837773e960d63a495688517a5eb7fe18b9003f0f3dab3d7c054b**

Documento generado en 26/02/2024 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>